

el Ejecutivo, sobre dotación o restitución de tierras, puedan ocurrir a los tribunales a deducir sus derechos, dentro del plazo que la misma ley fija, es razón bastante para que los dueños de las tierras no puedan alegar que se les despoja sin haber sido oídos.

Gómez Armando.- Tomo VII, pág. 815.

64.- Dotación y restitución de tierras.- La Ley de 6 de enero de 1915, y el artículo 27 constitucional, tuvieron por objeto independizar a los pequeños poblados, de la servidumbre, para lo cual se decretó la restitución de tierras, y, cuando ésta no procede, la dotación, que debe hacerse de aquellos terrenos cultivables e inmediatos a los mismos pueblos, respetando sólo la pequeña propiedad.

En las resoluciones sobre dotación y restitución de tierras, el término "inmediato", no debe tomarse en absoluto, sino en relación con el caso especial.

Las objeciones que a la dotación o restitución se hagan por el propietario expropiado, deben presentarse antes de que la dotación o restitución se lleven a cabo, y no en el amparo, en donde deben apreciarse los hechos tal como fueron probados ante la autoridad responsable.

Las circulares de 25 de mayo de 1917 y de 30 de junio de 1916, no tienen aplicación, cuando están en pugna con lo prevenido por la Constitución.

No hay obligación de tomar las tierras para la dotación o restitución, de todos los predios inmediatos que sean mayores de cincuenta hectáreas, si tales tierras son de mala calidad, ya que, si fuera así, no se cumpliría con el objeto que persiguen las leyes relativas.

No hay necesidad de hacer la declaración de que la expropiación se efectúa por causa de utilidad pública, porque la Constitución así lo tiene ya establecido.

Carvajal Estrada Fernando.- Tomo VII, pág. 1380.

Nota: Respecto del penúltimo punto, existe también la ejecutoria: Reyes Ramírez Juventino.- Tomo VII, pág. 1537.

65.- Dotación y restitución de tierras.- Para que se hagan, no es necesario que medie solicitud por parte de los vecinos del pueblo, objeto de esa dotación.

El artículo 27 constitucional ordena que cuando la adjudicación de tierras no procediere por vía de restitución, se otorgará en calidad de dotación, sin que en ningún caso deje de asignarse a los pueblos las que necesiten. Para hacer la dotación de tierras, no es precisa la previa declaración de utilidad pública, ni que medie indemnización, puesto que los propietarios tienen el derecho de ocurrir a los tribunales dentro del plazo que la ley señala, para reclamar la indemnización correspondiente.

El hecho de no acatar, al hacer la dotación, lo dispuesto por la circular del 11 de diciembre de 1916, no importa violación de garantías para los propietarios de los terrenos.

Saldívar María G.- Tomo X, pág. 598.

66.- Ejecutivo Federal.- Tiene un doble carácter: como representante de la persona moral que se llama Nación, o sea de la Federación Mexicana, y como representante de uno de los tres Poderes en que el pueblo deposita su soberanía. Con el primer

carácter y cuando se trate de bienes patrimoniales de la Hacienda Federal, que se posean en dominio civil, el Ejecutivo de la Nación es parte en las controversias que se susciten contra la Federación; pero cuando obra dentro de la órbita de su esfera administrativa, entonces tiene el carácter de autoridad, de Poder Público y no podría concurrir como parte en un juicio, sino que lo haría para defender la legitimidad de sus actos de autoridad y en su propia representación, como uno de los tres Poderes de la Unión; por lo que no se estaría en el caso del artículo 105 constitucional, que requiere que la Federación sea la parte y no el Ejecutivo Federal, para que tenga competencia inicial y única la Suprema Corte.

Compañía Constructora Richardson, S.A.- Tomo X, pág. 252.

67.- Ejidos.- Son los terrenos que rodean a un pueblo por los cuatro vientos cardinales; pero la Ley de 6 de enero de 1915, no da esa acepción a esta palabra, sino de la "tierras pertenecientes a un pueblo"; tierras cuya propiedad no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio.

De Salceda y Echave Rafael G.- Tomo II, pág. 1049.

68.- Ejidos.- Cómo debe interpretarse el requisito de colindancia, al hacer la dotación de ejidos.- Véanse: "Ley Agraria de 1915", "Artículo 27 constitucional", "Dotación y restitución de tierras" y "Dotación de ejidos".

69.- Ejidos.- Diferencia entre los que conceden las leyes agrarias actuales y los que concedían las coloniales.- Véase: "Tierras".

70.- Ejidos.- La sentencia que dicte el Ejecutivo, concediéndolos, constituye título legal para la posesión, respecto de los vecinos del pueblo al que se dote, y, por tanto, los terrenos no les pueden ser arrebatados sino mediante las formas tutelares del procedimiento.

Medina Victoriano y coagraviados.- Tomo X, pág. 768.

71.- Ejidos, conservación de.- Es de utilidad pública, la de los que ya se han dado a los pueblos.

Presidente Municipal y Síndico de Tlalixtác.- Tomo II, pág. 1110.

72.- Ejidos, dotación y restitución de los.- Conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, que tiene el carácter de constitucional, la dotación y restitución de ejidos de los pueblos y comunidades, debe hacerse administrativamente, pronunciando la última palabra en tales asuntos, el Presidente de la República, pudiendo, los que con su resolución se estimen perjudicados, acudir ante los tribunales para reclamarla.

Las resoluciones presidenciales relativas, no son concesiones o donaciones gratuitas; tienen el carácter de resoluciones judiciales, en que se aplican las disposiciones expresas, imperativas y absolutas del artículo 27 constitucional, que no puede dejar de cumplirse; y, por lo tanto, no pueden sostenerse o revocarse a voluntad de quien las dicta. Son resoluciones de orden público, de naturaleza contenciosa, que ligan a las autoridades para lo futuro, y crean, en favor de quienes las obtienen, derechos precisos y concretos, que no pueden ser reconsiderados en la vía administrativa, sino en la propia y verdaderamente judicial.

La solicitud respectiva es una verdadera demanda y los procedimientos seguidos, conforme a la Ley de 6 de enero de 1915, constituyen un verdadero juicio, siendo la resolución que se dicte, una verdadera sentencia que no puede variarse ni revocarse, por un acuerdo de carácter propiamente administrativo, ni aun en el caso de error, y contra la que proceden los recursos que la citada ley indica.

Olivares Facundo y coagraviados.- Tomo V, pág. 649.

73.- Escuelas Rurales.- El artículo 123 de la Constitución, impone a los propietarios de fincas rústicas, la obligación de establecer escuelas en las fincas de su propiedad, y los particulares que eluden el acatamiento de dicho precepto, caen bajo la sanción que las respectivas leyes establezcan y que, en tanto se adunen con el espíritu del artículo constitucional citado, y se dicten en consonancia con él, no podrán estimarse como anticonstitucionales.- Véase: "Artículo 123 Constitucional". Párrafo 12.

Nota.- Sobre este punto está firme la jurisprudencia de la Corte.

74.- Escuelas Rurales.- La prevención constitucional que impone a los patronos la obligación de establecerlas, no se refiere a los pequeños propietarios que, por sí, o por medio de aparceros, exploten sus propiedades rurales.

Comunidad de accionistas de "Garzas" y "Capellanía".- Tomo V pág. 566.

75.- Expropiación.- Solamente podrá llevarse a cabo por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Aun cuando el artículo 27 constitucional no exige que la indemnización sea previa, tampoco dice que pueda aplazarse, de donde debe inferirse que la expropiación y la indemnización deben ser simultáneas y aun en el falso supuesto de que la última pudiera ser aplazada, es evidente que tendría que ser garantizada de una manera precisa, real y positiva, pues sin estos requisitos, la expropiación equivaldría a un despojo que nuestra Carta Magna no autoriza.

Pastor Moncada Vda. de Blanco Teodora.- Tomo VIII, pág. 508.

Nota: Esta ejecutoria no se refiere a dotaciones de tierras.

76.- Expropiación.- La Constitución Federal, en su artículo 27, establece principios para la expropiación, y reglas especiales para los casos en que ésta tiene por objeto la solución del problema agrario.

Los principios generales de la Constitución, relativos a ella, declaran que sólo podrá hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, requisitos esenciales que deben concurrir, no bastando el uno sin el otro.

Es anticonstitucional la que se decreta sin que medie realmente la causa de utilidad pública; y los tribunales de la Justicia Federal están capacitados para resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes de la Federación o de los Estados, que determinen los casos en que sea de utilidad pública la expropiación, y sobre los actos encaminados a ejecutar esas leyes.

La expropiación se equipara a una venta forzosa y es ley natural y corriente, en los contratos de compraventa, que el

precio y la cosa vendida se entreguen recíprocamente, en el mismo acto, dependiendo del mutuo consentimiento de las partes contratantes, cualquiera modificación sobre este punto.

La que se hace sin mediar el requisito de la previa indemnización, fuera de los casos exceptuados por la Constitución, importa una violación de garantías.

Luján Julio.- Tomo IV, pág. 918.

Nota: Esta ejecutoria no se refiere a dotaciones de tierras.

77.- Expropiación.- No puede hacerse sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Las leyes de la Federación y las de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la expropiación de la propiedad privada, y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente.

La expropiación que se haga en favor de particulares, importa una violación del artículo 16 constitucional.

Vargas V. de Flores Enriqueta.- Tomo VI, pág. 78.

78.- Expropiación.- Sólo puede llevarse a cabo por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Véase: "Adquisición de tierras para dotar a los pueblos". Párrafo 12.

79.- Expropiación.- Para que la propiedad privada pueda expropiarse, se necesitan dos condiciones: primera, que la utilidad pública así lo exija; segunda, que medie indemnización.

El artículo 27, al decretar que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, ha querido, no que ésta quede incierta o que pueda hacerse posteriormente, sino que se haga al mismo tiempo que la expropiación; y las leyes que ordenen la expropiación en otra forma, importan una violación de garantías.

Caso Vda. de Rivero Ramona.- Tomo IX, pág. 672.

Nota: Esta ejecutoria no se refiere a dotaciones de tierras.

80.- Expropiación.- La Ley Agraria de 6 de enero de 1915, que tiene el carácter de constitucional, no establece que la indemnización sea previa, al expropiar las tierras para dotar a los pueblos, sino que previene que se cumpla con esa indemnización, creándose al efecto la deuda agraria.

La que se lleva a cabo en virtud de las disposiciones de la Ley Agraria, no es necesario que se sujete al procedimiento judicial, sino al prevenido por la misma ley.

Muñoz Mariano.- Tomo VI, pág. 20.

Muñoz Mariano.- Tomo VI, pág. 974

Nota.- Sobre estos puntos está firme la jurisprudencia de la Corte.

81.- Expropiación de tierras.- Las tierras que se expropien, de acuerdo con la Ley de 6 de enero de 1915, deberán ser pagadas en los términos que disponga la ley respectiva.

Corona Miguel.- Tomo VII, pág. 450.

82.- Expropiación de tierras para dotar a los pueblos.- La que la funda, en principio, es el hecho de que un pueblo carezca de ellas.

Los elementos que la ley exige, para que pueda decretarse, sirven para graduar la extensión de las tierras que habrán de expropiarse, en relación con las necesidades del pueblo.

Si alguna se hace, sin tener en cuenta, para determinar la extensión del terreno expropiado, los elementos que exige la ley, no puede asegurarse, por ese sólo hecho, que es violatoria del derecho de propiedad; siendo preciso para sostener tal cosa, que se demuestre que la cantidad de tierra asignada a un pueblo, es mayor de la que necesita.

Ni la Constitución, ni la Ley de 6 de enero de 1915, exigen que, al declararse procedente una dotación, se describan las porciones que habrán de constituir el ejido.

No es motivo para impugnar las resoluciones presidenciales relativas a ella, el hecho de que, al ejecutarlas, puedan cometerse irregularidades o infracciones de ley.

Las apreciaciones que, al decretarla, haga el Ejecutivo, respecto de la extensión de las fincas a cuyos dueños se expropie, son completamente ajenas a las disposiciones que dicten los Estados, en cuanto al fraccionamiento de los latifundios.

Lo más conforme con el espíritu de la Constitución, que ha tenido el propósito ostensible de reducir los latifundios, es dirigirla, exclusivamente, contra las fincas más extensas.

Pérez Cortina Santos y coagraviada.- Tomo II, pág. 1100.

83.- Expropiación por causa de utilidad pública.- El artículo 27 constitucional limita los derechos garantizados por los artículos 14 y 16, y por consiguiente, no puede considerarse que violan éstos, cuando se expropian inmuebles por causa de utilidad pública, a menos de que, al hacerlo, se infrinja el citado artículo 27.

La Ley de 6 de enero de 1915, que forma parte integrante del artículo 27 constitucional, establece los procedimientos conforme a los cuales deben efectuarse las expropiaciones para dotar de tierras a los pueblos, y no previene que en estos casos se oiga, previamente, a los dueños de los predios expropiados.

Baigts Manuel.- Tomo III.- Pág. 539.

84.- Expropiación por causa de utilidad pública.- La Ley Suprema quiere que esta causa de utilidad pública exista en los casos de expropiación, como una garantía eficaz en favor de la propiedad privada, es decir, que exista conforme a la esencia y a la naturaleza de las cosas.

Luján Julio.- Tomo IV, pág. 918.

85.- Federación.- No puede considerarse que la Federación sea parte en un juicio, sino cuando éste afecta los intereses generales de la Nación, es decir, cuando en una controversia se discuta un acto que afecte al país, a la Nación misma; pero cuando sólo afecte a intereses de menos trascendencia, no hay motivo para que la Federación, como persona moral, sea parte en dicha controversia.

Cía. Constructora Richardson, S.A.- Tomo X, pág. 252.

86.- Fraccionamiento.- La Comisión Nacional Agraria no tiene facultad para hacer el fraccionamiento de las tierras restituidas o concedidas a los pueblos, porque no se ha expedido la ley reglamentaria de que tratan la fracción VII del artículo 27 constitucional, y el artículo 11 de la Ley de 6 de enero de 1915; y los fraccionamientos que haga, no pueden producir ningún efecto, pues aun cuando sean consentidos por los vecinos de los pueblos favorecidos por la restitución o dotación de tierras, tal consentimiento no da valor alguno a los actos de la Comisión

Agraria, porque las leyes de derecho público no pueden ser modificadas ni alteradas por la voluntad de los particulares.

Hernández Pedro y coagraviados.- Tomo V, pág. 847.

87.- Fraccionamiento.- Extensión de parcelas.- Véase: "Subdivisión de la propiedad privada".

88.- Fraccionamiento de terrenos.- No puede decirse que la suspensión que contra él se conceda, cause perjuicios a la sociedad, porque si ese fraccionamiento es de interés general, en tanto que se ajusta a las bases señaladas por la Constitución, deja de serlo, si se aparta de éstas, pudiendo, en este último caso, resultar gravemente lesionado ese interés.

García Jenaro.- Tomo III, pág. 1348.

89.- Fraccionamiento de tierras.- No puede llevarse a cabo por la autoridad administrativa, si el propietario, dentro del término que fije la ley, manifiesta expresamente estar dispuesto a hacer, por sí mismo, dicho fraccionamiento.

García José L.- Tomo VII, pág. 587.

90.- Fraccionamientos.- Ilegalidad de los que tiendan a burlar la Ley Agraria.- Véase: "Ley Agraria".

91.- Fraccionamientos.- Los fraccionamientos que hagan los latifundistas antes de tener noticia de la petición de tierras que hayan hecho los pueblos colindantes, no puede alegarse que tengan el propósito de eludir el cumplimiento de la Ley Agraria.

Ninguna ley prohíbe el fraccionamiento ni enajenación de las propiedades rústicas, cualquiera que sea su extensión; al contrario, tal fraccionamiento tiende a realizar uno de los muchos fines que persigue el artículo 27 constitucional, que es el desarrollo de la pequeña propiedad.

Fernández Vda. de Sela Ana.- Tomo X, pág. 1099.

92.- Fondo legal.- No es, necesariamente, una propiedad común o colectiva, puesto que los vecinos de los pueblos adquieren la posesión y la plena propiedad privada de los lotes en que construyen sus habitaciones. Véase: "Construcciones". Párrafo 30.

Cobián Feliciano.- Tomo III, pág. 1090.

93.- Fondo legal.- Es indispensable para la existencia de un pueblo, puesto que de su extensión superficial se toma el terreno necesario para las calles, plazas, establecimientos públicos y demás servicios en general.

El resto que queda de su extensión superficial, una vez separada la parte necesaria para los servicios públicos, se divide en fracciones que se reparten entre los moradores.

Cobián Feliciano.- Tomo II, pág. 271.

94.- Fondo legal.- Véase: "Ley de subdivisión de la propiedad territorial en Veracruz".

95.- Improcedencia de un amparo.- No cabe declararla por la deficiencia de los títulos de propiedad, en que se funde la demanda, pues deben aceptarse éstos como bastantes, desde el punto de vista constitucional, cuando el que los presenta ha sido reconocido como propietario del predio que amparan, por las autoridades señaladas como responsables, y ha estado en posesión del inmueble; porque el amparo dista mucho de ser un juicio reivindicatorio.

De Salceda y Echave Rafael G.- Tomo II, pág. 1049.

96.- Indemnización.- Aun cuando el artículo 27 constitucional no exige que la indemnización sea previa, tampoco dice que pueda aplazarse, de donde debe inferirse que tiene que ser simultánea con la expropiación.

Aun cuando pudiera ser aplazada, es evidente que tendría que ser garantizada, de una manera precisa, real y positiva, pues de otra suerte la expropiación equivaldría a un despojo.

Nota: Estas ejecutorias no se refieren a dotaciones de tierras.

97.- Indemnización.- La indemnización que debe pagarse por las tierras con que se dote a los pueblos, no es preciso que sea previa, pues la ley consigna que medie solamente, por lo que no se comete violación con expropiar, sin hacer antes el avalúo y pagar la indemnización.

En estos casos, la indemnización puede tener efecto a posteriori, porque uno de los fines que persigue la reforma constitucional en esta materia, es el de satisfacer las necesidades de los pueblos y comunidades, para cimentar sin demora la paz pública, atento a que el despojo o invasión de tierras, de los pueblos, ha constituido una de las causas determinantes de la revolución.- Véase; "Dotación y restitución de tierras" y "Expropiación".

Carvajal Estrada Fernando.- Tomo VII, pág. 1381.

G. de Cosío Francisco y coagraviado.- Tomo VII, pág. 1393.

G. de Cosío Francisco y coagraviado.- Tomo VII, pág. 1544 y 1545.

Nota.- Sobre estos puntos está firme la jurisprudencia de la Corte.

98.- Indemnización.- La Circular número 34, expedida el 31 de enero de 1919, por la Secretaría de Agricultura y Fomento, tiene por único objeto asegurar al Erario Federal, el pago del importe de las expropiaciones; pero de ninguna manera la mente de esa circular es asegurar derechos de los propietarios de los terrenos expropiados, quienes tienen expedita su acción en contra del deudor inmediato, que, en el caso, es la Nación.

99.- Indemnización.- El requisito de la mediante indemnización, es indispensable para que puedan efectuarse, constitucionalmente las expropiaciones; e interpretando el artículo 27 constitucional, se adquiere el convencimiento de que tal indemnización debe ser, si no previa, cuando menos de presente y simultánea con el acto de la expropiación. La Carta Magna no autoriza a que se reconozca simplemente el derecho a la indemnización; quiere que ésta se realice.

Luján Julio.- Tomo IV, pág. 918.

Nota: Esta ejecutoria no se refiere a dotaciones de tierras.

100.- Indemnización.- El pago a posteriori de la que debe cobrarse cuando se expropian tierras en virtud de la Ley Agraria.

Véanse: "Expropiación", "Dotación y restitución de tierras" e "Indemnización", párrafo 97.

101.- Latifundio.- Puede considerarse como tal, el predio que tenga mayor superficie que la asignada al ejido de un pueblo; por lo tanto, no debe clasificarse como pequeña propiedad.

De Salceda y Echave Rafael G.- Tomo II, pág. 1049.

102.- Latifundios.- Deben ser afectados preferentemente por las dotaciones de tierras. Véase: "Ley Agraria".

González Carlos y coagraviado. Tomo III, pág. 844.

103.- Legislaturas locales.- Es un principio fundamental, en derecho público, que los Congresos se constituyan en la forma y términos señalados en la respectiva convocatoria, de acuerdo con los preceptos conducentes de la Constitución, y observándose la ley electoral; y no puede atacarse de vicioso o anticonstitucional al Congreso que, formado de acuerdo con esos principios, no esté integrado completamente, pero sí en su mayoría absoluta, bastante a formar quorum, por no haberse verificado las elecciones en algunas de las secciones electorales respectivas; y las leyes dictadas por ese Congreso, no pueden atacarse de nulidad, basándose sólo en la formación del mismo.

104.- Ley Agraria.- De su ejecución no puede resultar agravio mientras no se aplique arbitrariamente.

Compañía Comercial de Fincas Rústicas y Urbanas, S.A.- Tomo I, pág. 939.

105.- Ley Agraria.- No quedan fuera de su alcance los latifundios que se han fraccionado en pequeñas propiedades, sólo con el propósito de burlar la ley, después de que se ha dado posesión de ellos a una comunidad.

Tejeda Ildelfonso y coagraviados.- Tomo II, pág. 1268.

106.- Ley Agraria.- El artículo 27 de la Constitución pone en vigor, como ley constitucional, el Decreto de 6 de enero de 1915, a efecto de que, con arreglo a éste se concedan restituciones y dotaciones de tierras a los pueblos. Véase: "Decreto de 19 de septiembre de 1916", párrafo 34.

Nota.- Sobre el procedimiento que debe seguirse al hacer dotaciones o restituciones de tierras y sobre el carácter constitucional de la Ley Agraria, está firme la jurisprudencia de la Corte.

107.- Ley Agraria de 6 de enero de 1915.- Está de acuerdo, en todo, con el artículo 27 de la Constitución.

La sociedad y el Estado están interesados en su más eficaz cumplimiento.

La inejecución de resoluciones fundadas en ella, afecta de un modo directo a la sociedad y al Estado, causándoles perjuicio evidente.

108.- Ley Agraria de 6 de enero de 1915.- No se refiere a la urbanización de fundos.

109.- Ley Agraria de 6 de enero de 1915 y artículo 27 constitucional.- Los preceptos de la primera no deben aplicarse aisladamente, sino en relación con el segundo, y, en los casos de oposición entre ambos textos, debe prevalecer el segundo, porque la expresada ley contiene, solamente, el germen de los principios que alcanzaron completo desarrollo en el artículo citado.

Conforme a lo expuesto en la tesis anterior, debe considerarse que el requisito que prescribe el artículo 3º de la precitada ley, de que los terrenos necesarios para dotar de ejidos a los pueblos, se tomen de las fincas inmediatamente colindantes, ha sido modificado por dicho artículo constitucional, en el sentido de que las tierras se tomen de las fincas inmediatas o cercanas, sean o no colindantes, respetando solamente la pequeña propiedad.

En este artículo constitucional se establece el derecho de los pueblos a ser dotados de tierras, lo cual deja comprender el enlace de estas dos ideas consecutivas: que las dotaciones de

ejidos se hicieran, de preferencia, a expensas de los latifundios; y como el requisito de la colindancia inmediata, podría ser un obstáculo para ello, es lógico presumir que, también por esta consideración, se propuso el legislador suprimirlo.

De Salceda y Echave Rafael G.- Tomo II, pág. 1049

110.- Ley Agraria de Zacatecas.- El término de 30 días que señala el artículo 9º de esa ley, es para que los propietarios manifiesten si están, o no, conformes en hacer por sí mismos el fraccionamiento, y no para que lo empiecen a llevar a cabo.

García José L.- Tomo VII, pág. 587.

111.- Ley de 6 de enero de 1915.- El término de un año que concede la Ley de 6 de enero de 1915, para ocurrir a los tribunales, contra la resolución administrativa que se dicte, no se refiere al juicio de garantías, puesto que en dicha ley, se precisan los efectos de la resolución judicial, contraria a la administrativa, efectos que no pueden ser los de la sentencia que concede el amparo.

Collantes Dolores G.- Tomo IV, pág. 865.

112.- Ley de Subdivisión de la Propiedad Territorial de Veracruz. Para conceder la adjudicación de un solar perteneciente al fundo legal, dicha ley previene que se llenen ciertos requisitos, y la adjudicación que se haga sin que aquéllos se llenen, importa una violación de garantías para el despojado.

Pereyra Hernández José Aurelio.- Tomo VII, pág. 803.

113.- Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional.- La falta de aquélla no es obstáculo para la observancia de éste, porque es punto resuelto en contrario, expresa y terminantemente, por el artículo 11 transitorio, de la Constitución.

De Salceda y Echave Rafael G.- Tomo II, pág. 1049.

114.- Leyes agrarias.- Dictadas en beneficio de los pueblos que carecen de tierras, es el interés de esos pueblos lo que debe examinarse, ante todo, al tratar cualquiera cuestión relacionada con aquellas leyes.

González Carlos y coagraviada.- Tomo III, pág. 844.

115.- Leyes agrarias.- Fueron expedidas en beneficio de la sociedad, y su ejecución, en los casos en que se aplican, debe ser inmediata.

116.- Leyes sobre restituciones de ejidos o dotación de fundo legal a los pueblos.- Son de ejecución inmediata por las autoridades gubernativas y no procede contra ellas la suspensión. Véase: "Aplicación de la ley agraria".

Pastor Moncada Vda. de Blanco Teodora.- Tomo II, pág. 305.

117.- Magueyes.- En los casos de posesión provisional deben dejarse a salvo los derechos de los quejosos, para que trasplanten los magueyes que no sean de próximo fruto y que se encuentren sembrados en los terrenos materia de la posesión, o para que, si les conviene, exijan la indemnización correspondiente o exploten y aprovechen los magueyes que sean de próximo fruto.

.....

Nota.- Sobre este punto está firme la jurisprudencia de la Corte.

118.- Magueyes.- La orden que concede su explotación, en los casos de dotación de ejidos, es arbitraria, porque las disposiciones de la Ley de 6 de enero de 1915, no facultan a la Comisión Nacional Agraria para dar tales órdenes, y por tanto, procede contra ella la suspensión.

119.- Mediana propiedad.- Los constituyentes han tenido, ostensiblemente, el propósito de reducir los latifundios; pero no la mediana propiedad, y no se lograría este propósito, si la mediana propiedad concurriera con el latifundio, para dotar de ejidos a los pueblos.

De Salceda y Echave Rafael G.- Tomo II, pág. 1049.

120.- Molestias a particulares.- Las que se originan en el cumplimiento de la ley, no pueden reclamarse como violatorias de garantías.

Guerrero Eligio.- Tomo VIII, pág. 273.

Nota.- Sobre este punto está firme la jurisprudencia de la Corte.

121.- Notificaciones.- Necesidad de hacerlas a los afectados por las resoluciones agrarias. Véase "Resoluciones Agrarias".

122.- Obras de irrigación.- En los casos de dotación de ejidos, no debe privarse a los propietarios de las obras de irrigación, sino que debe permitírseles que las conserven y usen libremente.

123.- Pequeña propiedad.- No estando reglamentado el artículo 27 constitucional, la calificación de ella no puede hacerse, sino en relación con la superficie de las fincas inmediatas.

Pérez Cortina Santos y coagraviada.- Tomo II, pág. 1100.

124.- Pequeña propiedad.- Aunque el espíritu del artículo 27 constitucional es favorecerla, esto debe entenderse de la ya constituida, y no de la que simplemente se ha proyectado.

Cuétara Rafael.- Tomo II, pág. 1555.

125.- Pequeña propiedad.- La Constitución no la define y al hablar de 50 hectáreas, hace referencia a un caso especial, que es cuando los terrenos de comunidades que fueron repartidos, han sido poseídos por más de diez años; y en tanto que no excedan de esa proporción, no deberán ser devueltos a la comunidad.

Uribe Valencia Ramón.- Tomo X, pág. 521.

126.- Pequeña propiedad.- Si el artículo 27 de la Constitución manda que se respeten las propiedades de 50 hectáreas, en los casos de restitución de ejidos, con mayor razón deben respetarse en los casos de dotación.

La Circular número 21, de 25 de marzo de 1917, expedida por la Comisión Nacional Agraria, considera pequeña propiedad la extensión de terrenos que no exceda de 50 hectáreas, lo cual confirma también el Reglamento Agrario, de 10 de abril de 1922, expedido por el Ejecutivo.

Las dotaciones o restituciones que afecten a fincas consideradas como pequeña propiedad, importan una violación del artículo 27 de la Constitución.

Fernández Vda. de Sela Ana.- Tomo X, pág. 1099.

127.- Pequeña propiedad.- Reglas para determinarla.- Véanse "Latifundio" y "Dotación de tierras".

128.- Pequeña y mediana propiedad.- Puede clasificarse

como de la misma categoría y entrar bajo el amparo del artículo 27 constitucional.

De Salceda y Echave Rafael G.- Tomo II, pág. 1049.

129.- Pequeños propietarios.- Véase: "Escuelas Rurales".

130.- Poder administrativo.- Carece de facultades para decidir sobre los derechos privados, violando así la competencia constitucional del Poder Judicial.

Olivares Facundo y coagraviados.- Tomo V, pág. 649.

131.- Posesión.- En el ejercicio de los actos que tiendan a dar los pueblos la tenencia material del fundo legal, no debe haber perturbación alguna, a fin de que esos pueblos puedan existir.

Cobián Feliciano.- Tomo II, pág. 271.

132.- Posesión provisional.- Es improcedente conceder la suspensión contra la providencia que manda dar posesión provisional de tierras a los pueblos, en virtud de la ejecución de las leyes agrarias, porque con ello se retardaría la solución del problema agrario, en la República, con grave perjuicio para la sociedad y el Estado.

.....

133.- Posesiones provisionales.- Si bien es cierto que el Decreto de 19 de septiembre de 1916, prohibió que en las dotaciones de tierras que se hacen de acuerdo con la Ley de 6 de enero de 1915, se diera posesión provisional, también lo es que la Constitución elevó a la categoría de constitucionales, las disposiciones de esta última ley, sin tener en cuenta para nada la de 19 de septiembre de 1916, lo cual indica que la mente del legislador fué que existieran las posesiones provisionales, y así se desprende del mismo artículo 27 constitucional.

Cravioto Pompeyo.- Tomo VII, pág. 1376.

Franco Jesús J.- Tomo VII, pág. 1566.

134.- Posesiones y derechos.- Nadie puede ser privado de ellos, sino mediante los requisitos exigidos por el artículo 14 constitucional.

Hernández Pedro y coagraviados.- Tomo V, pág. 847.

Nota.- Sobre este punto está firme la jurisprudencia de la Corte.

135.- Problema agrario.- Las dotaciones de fundo legal y de ejidos para los pueblos y las demás cuestiones con él relacionadas, son del más alto interés nacional.

Las autoridades administrativas están facultadas para ejecutar, desde luego, los actos encaminados a la solución de ese problema, sin que los intereses particulares puedan impedirlo.

Curbelo Julio F.- Tomo II, pág. 963.

136.- Propiedad privada, modalidades de la.- El derecho que de imponerlas tiene la Nación, para expedir leyes reglamentarias del artículo 27 constitucional, en el punto a que se refiere su párrafo tercero.

Martínez Frías Salvador.- Tomo III, pág. 1187.

137.- Propiedades y derechos.- A nadie le pueden ser arrebatados, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, y cumpliendo con las formalidades que la ley previene.

Olivares Facundo y coagraviados.- Tomo V, pág. 649.

138.- Reparto de tierras y dotación de ejidos.- Son de utilidad pública los que se hacen en los términos de las leyes respectivas.

Presidente Municipal y Síndico de Tlaxiactac.- Tomo II, pág. 1110.

139.- Resoluciones agrarias.- No pueden surtir efectos contra los que tienen derecho de reclamarlas, mientras no lleguen legalmente a su conocimiento, lo que sólo se consigue por medio de la notificación a los interesados.

Corona Miguel.- Tomo VII, pág. 450.

140.- Resoluciones del Ejecutivo, ejecución de las.- La ejecución de las resoluciones del Ejecutivo, en materia agraria, no es violatoria de garantías, si se han consentido esas resoluciones.

Tejeda Ildelfonso y coagraviados.- Tomo II, pág. 1268.

141.- Resoluciones en materia agraria.- Aunque por regla general, tratándose del cumplimiento de las leyes agrarias, no cabe la suspensión, por excepción, puede concederse cuando el quejoso ha sido amparado en primera instancia y los perjuicios que se le irroguen con el acto reclamado son de difícil reparación, y reparables mediante fianza los que se originen a los favorecidos por las resoluciones administrativas, en materia agraria, con la suspensión del acto reclamado.

Oropeza V. de Tamariz Ignacia.- Tomo V, pág. 629.

142.- Resoluciones en materia agraria.- Los que se crean perjudicados con las resoluciones en materia agraria, dictadas por el Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir a los tribunales a deducir sus derechos, en el término de un año, a contar de la fecha de la resolución; y, pasado tal término, ninguna oposición puede ser admitida y prosperar.

Vecinos del Pueblo de San Juan Atenco.- Tomo VII, pág. 297.

143.- Resoluciones en materia agraria.- Las resoluciones presidenciales en materia agraria, estando dictadas en asuntos contencioso-administrativos, participan del carácter de las resoluciones judiciales que, por crear o extinguir derechos, producen los efectos de la cosa juzgada y no pueden ser modificadas, sin violar derechos creados, de carácter patrimonial.

Olivares Facundo y coagraviados.- Tomo V, pág. 649.

144.- Resoluciones en materia agraria.- Las resoluciones del Poder Ejecutivo en materia agraria, son enteramente firmes, porque están dictadas de acuerdo con lo que determina la Constitución, al ordenar que, mediante procedimientos breves, se resuelvan las cuestiones de dotación y restitución de tierras, para dar estabilidad a la propiedad y llenar necesidades urgentísimas de los pueblos.

Medina Victoriano y coagraviados.- Tomo X, pág. 768.

145.- Resoluciones presidenciales en materia agraria.- Tienen el carácter de irrevocables y contra ellas no cabe más recurso que acudir ante los tribunales judiciales; son intocables en su fondo y obligatorias aún para el mismo Primer Magistrado de la Nación, quien podrá aplicarlas, pero no modificarlas en sus términos substanciales ni revocarlas, sea de oficio o a petición de parte.

Olivares Facundo y coagraviados.- Tomo V, pág. 649.

146.- Resoluciones presidenciales en materia agraria.- Firmeza de las que pronuncie el Presidente de la República, e incapacidad del mismo para revocarlas, cuando favorecen a los pueblos. Véanse: "Resoluciones en materia agraria", "Restitución de tierras", "Dotación de tierras", "Competencia del Presidente de la República en materia agraria".

147.- Restitución del fondo legal.- Importa una violación de garantías, cuando comprende bienes raíces cuya propiedad se ha probado con documentos auténticos y que ha quedado exceptuada, expresamente, de la expropiación, por la ley que ordenó la restitución del fondo.

Cobián Feliciano.- Tomo III, pág. 1090.

148.- Restitución de tierras.- Las resoluciones que la conceden, fundadas en la Ley de 6 de enero de 1915, son de inmediata ejecución por las autoridades administrativas.

Sesma Vda. de Ruiz Elena.- Tomo I, pág. 400.

149.- Restituciones de tierras.- Los derechos adquiridos por virtud de las resoluciones administrativas, fundadas en la Ley Agraria, sobre restitución de tierras, son definitivas e irrevocables, por parte de la autoridad que pronuncia dichas resoluciones; y contra estos fallos, no cabe otro recurso, que el que concede el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, que tiene fuerza constitucional.

Hernández Pedro y coagraviados.- Tomo V, pág. 847.

150.- Restituciones y dotación de tierras.- La única formalidad que exige la Ley de 6 de enero de 1915 para decretar, tanto la primera como la segunda, es que se oiga el parecer de la Comisión Agraria.

No es irregular decretar la dotación de ejidos en el mismo expediente sobre restitución de tierras, cuando ésta se considera improcedente.

No puede estar a discusión el derecho de un pueblo que carezca de tierras, para obtenerlas, por vía de dotación, y por lo tanto, no es materia del dictamen de la Comisión Agraria.

De Salceda y Echave Rafael G.- Tomo II, pág. 1049.

151.- Ríos de jurisdicción federal.- Son bienes del dominio público y de uso común, no susceptibles de constituir propiedad privada. Pertenecen a la Nación como soberana y su dominio es inalienable e imprescriptible, pudiendo darse sólo concesiones por el Gobierno Federal, de acuerdo con las prevenciones de la ley. La demanda que se entable contra el ejecutivo, por razón de una concesión de aguas, se dirige a la autoridad y no a la persona moral, de la Federación; por lo cual ésta no es parte en la controversia, ni la Corte competente para conocer en única instancia, del juicio.

Compañía Constructora Richardson, S.A.- Tomo X, pág. 252.

152.- Subdivisión de la propiedad privada.- Nada hay en la Constitución que indique que se haya querido llevar al último extremo esa subdivisión; pues, al decretar como forzoso el fraccionamiento de los latifundios, no se limita la extensión que habrán de tener las fracciones en que se divida.

De Salceda y Echave Rafael G.- Tomo II, pág. 1049.

153.- Suspensión.- Es improcedente concederla cuando con ella se causan perjuicios a la sociedad o al Estado, aun

cuando la ejecución del acto que se reclama, cause perjuicios al quejoso.

Nota.- Sobre este punto está firme la jurisprudencia de la Corte.

154.- Suspensión.- Excepciones a la regla sobre que es improcedente contra la aplicación de las leyes agrarias.

Véase: "Resoluciones en materia agraria".

Oropeza Vda. de Tamariz Ignacia.- Tomo V, pág. 629.

155.- Suspensión.- Improcedencia de la suspensión contra la aplicación de las leyes agrarias.- Véase: "Aplicación de la ley agraria".

Nota.- Como lo indica la tesis, la jurisprudencia de la Corte está firme sobre este punto.

García Jenaro G.- Tomo III, pág. 1348.

157.- Tala de montes.- Si los pueblos, para satisfacer sus necesidades, tienen que talar los montes de las tierras con que han sido dotados, deberá hacerse dicha tala, aun cuando una o muchas circulares lo prohíban. Véase: "Bosques".

Carvajal Estrada Fernando.- Tomo VII, pág. 1381.

158.- Terrenos nacionales.- La preferencia señalada por el artículo 7º del Decreto de 18 de diciembre de 1919, para que se enajenen los terrenos nacionales a quienes los han poseído por más de diez años, no tienen aplicación cuando no se trata de venta, sino de arrendamiento de los mismos terrenos.

Soto José María G.- Tomo VII, pág. 289.

159.- Tierras.- Las que en lo sucesivo haya de darse a los pueblos, no tienen el carácter de los ejidos que se demarcaban, al fundarse un pueblo, conforme a la legislación colonial. Véase: "Ejidos".

De Salceda y Echave Rafael G.- Tomo II, pág. 1049.

160.- Tierras, bosques y aguas.- Deben ser restituídas aquellas de que fueron privados los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población.

Tejeda Ildelfonso y coagraviados.- Tomo II, pág. 1268.

161.- Tierras de los pueblos.- La nulidad que estatuye el artículo 27 constitucional, respecto de transacciones hechas con tierras que pertenecieron a los pueblos y demás corporaciones de población, se refiere a los casos de restitución de ejidos, pues con toda claridad habla de operaciones que hayan privado total o parcialmente a esas corporaciones de sus tierras, aguas y bosques.

Fernández Vda. de Sela Ana.- Tomo X, pág. 1099.

162.- Tierras, monopolio de.- Es de pública necesidad que se lleven a cabo todos los actos que tiendan a evitarlo.

Valenzuela Policarpo.- Tomo II, pág. 695.

163.- Tierras ociosas.- No debe concederse la suspensión contra los permisos para que se cultiven las tierras ociosas, pues tales disposiciones tienden a intensificar el cultivo y a dar trabajo a los peones y braceros que lo necesitan, lo que redundaría en beneficio público.

Carpizo Candelario.- Tomo VIII, pág. 270.

164.- Tierras ociosas.- Aunque el cultivo de las tierras ociosas, en principio, es de utilidad pública, si para ello es necesario talar bosques, la conservación de los cuales es una

necesidad universalmente reconocida, es procedente conceder la suspensión contra la orden para dicho cultivo.

Diego Domingo.- Tomo VIII, pág. 486.

165.- Tierras ociosas.- La base para el repartimiento de ellas, es que el propietario no haya cumplido con los reglamentos y leyes respectivas, dejando esas tierras en condiciones de no producir nada, causándole un mal a la colectividad.

El Reglamento de la Ley de Tierras Ociosas, en Yucatán, exceptúa aquellas que sean de agostadero y pastos, en servicio activo, así como las tierras de plantas vivaces y bosques, que deben conservarse según las leyes de la materia; y el reparto que se haga contraviniendo estos principios, importa una violación de garantías.

Castilla de Molina Vicenta.- Tomo X, pág. 661.

166.- Tierras ociosas.- La mente del artículo 2º de la Ley de 23 de junio de 1920, es que se consideren ociosas las tierras que no hayan sido puestas en cultivo, por falta imputable al dueño o poseedor, caso en el cual se procederá como la misma ley previene.

Ludert Federico.- Tomo X, pág. 697.

167.- Tramitación de asuntos agrarios.- No hay ley ni disposición de otra naturaleza, que determine la amplitud de los términos probatorios que en tales asuntos deben concederse, por lo cual no puede existir violación de garantías, por motivo de la extensión de esos términos.

G. de Cosío Francisco y coagraviado.- Tomo VII, pág. 1393.

168.- Urbanización de los fundos agrícolas.- Es contrario al espíritu y tendencias del artículo 27 constitucional, que propende al aumento de la extensión de terrenos cultivables, al ensanche de la agricultura y a la propagación y fomento de la pequeña propiedad rural.

Luján Julio.- Tomo IV, pág. 918.

169.- Utilidad pública.- Debe entenderse por tal, lo que satisface una necesidad pública y redundante en beneficio de la colectividad, siendo esencial que la cosa expropiada pase a ser del goce y de la propiedad de la comunidad y no de simples individuos.

El precepto constitucional que ordena que las leyes de la Federación y de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, no debe entenderse en el sentido de una facultad omnipotente dada a la Federación y a los Estados, para decretar, discrecionalmente, lo que constituye la utilidad pública; pues tal cosa equivaldría a borrar el precepto terminante del párrafo segundo del artículo 27 que, como una preciosa garantía, exige la existencia de esa causa, para que proceda toda expropiación.

La garantía constitucional, relativa a que la expropiación no puede hacerse sino por causa de utilidad pública, lógicamente debe entenderse que se refiere a la existencia de esa utilidad, conforme a la acepción natural y genuina de las palabras y conforme a la naturaleza y esencia de las cosas, y, dentro del alcance y extensión de ese concepto, la Federación y los Estados

tienen la facultad de determinar los casos en que, por esa causa, proceda la expropiación de la propiedad privada.

Luján Julio.- Tomo IV, pág. 918.

Nota.- Esta ejecutoria no se refiere a dotaciones de tierras.

170.- Utilidad pública.- El artículo 27 constitucional previene que las leyes de la Federación y las de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y, de acuerdo con esas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. Cuando tal declaración se hace, o no por el Poder Ejecutivo, sino por el Legislativo, se infringe con ello el artículo 27 constitucional.

Pastor Moncada Vda. de Blanco Teodora.- Tomo VIII, pág. 508.

Nota.- Esta ejecutoria no se refiere a dotaciones de tierras.

LISTA

de las ejecutorias citadas en esta compilación, con la nota de la fecha en que fueron pronunciadas y de los números de los párrafos de la compilación en los cuales se citan.

Agraz Vda. de Baeza Virginia. 13 de agosto de 1920	10
Agraz Vda. de Baeza Virginia. 21 de septiembre de 1920	10
Agraz Vda. de Baeza Virginia. 24 de septiembre de 1920	10
Aguayo Vda. de Piña Elena. 17 de febrero de 1922.	10 y 117
Aguilar Higinio y coagraviados. 1º de junio de 1921	118
Aguirre de Arche Rosa. 18 de diciembre de 1920	10
Aguirre de Lugo María. 17 de febrero de 1922.	31 y 51
Aguirre Joaquín y coagraviada. 23 de septiembre de 1920.	10
Aguirre Vda. de Aguirre Pascuala y coagraviada. 23 de septiembre de 1920.	10
Alonso Sisós Angel. 30 de junio de 1922.	32 y 132
Alvarez Sesma Ismael. 3 de marzo de 1922.	31, 51 y 117
Anaya José de J. 23 de junio de 1922.	10 y 122
Arias Luján Manuel y Dionisio. 23 de diciembre de 1919	10
Arias Vda. de Ramírez Cristina. 17 de agosto de 1921.	132
Arredondo de Martínez María y coagraviada. 12 de abril de 1921.	4
Arredondo Martín. 16 de marzo de 1921.	153
Arroyo y Mora Felipe. 8 de abril de 1921.	19, 117 y 132
Baigts de Sada Guadalupe.	

17 de agosto de 1921.	31 y 51	Castilla de Molina Vicenta.	
Baigts Manuel.		18 de marzo de 1922.	165
3 de marzo de 1922.	31 y 51	Castilla Vda. de Molina Vicenta.	
Baigts Manuel.		15 de septiembre de 1919.	73
23 de agosto de 1918.	83	Cervantes Matilde y coagraviada.	
Balcárcel Dimas.		10 de agosto de 1921.	132
17 de agosto de 1921.	31	Cervantes y Terreros Miguel.	
Ballesteros Priego José y coagraviado.		3 de mayo de 1919.	10
2 de marzo de 1921.	10	Cervantes y Terreros Miguel.	
Banda Nicolás J.		14 de junio de 1919.	10
13 de agosto de 1920	10	Cervantes y Terreros Miguel.	
B. de Sada Guadalupe.		28 de junio de 1921.	10 y 31
29 de diciembre de 1917.	10	Cervantes y Terreros Miguel D.	
Bergés Alejandro.		15 de julio de 1921.	118
17 de febrero de 1922.	31 y 51	Cervantes y Terreros Miguel.	
Bergés Esperanza.		30 de junio de 1922.	51
17 de febrero de 1922.	31 y 51	"Cinco Minas Company".	
Bergés Gustavo Dario.		22 de junio de 1920.	3
17 de febrero de 1922.	31 y 51	Cobián Feliciano.	
Betancourt José María.		31 de enero de 1918.	10, 30, 38, 93 y 131
12 de julio de 1921.	51	Cobián Feliciano.	
Bolio Manzanilla Adolfo.		21 de octubre de 1918.	92 y 147
23 de julio de 1919.	14 y 73	Cobián Feliciano.	
Bolio Manzanillo Adolfo y Gustavo.		9 de noviembre de 1920.	61 y 62
3 de noviembre de 1919.	12 y 73	Cobián Feliciano.	
Bolio Manzanilla Carlos.		11 de mayo de 1921.	10 y 31
8 de septiembre de 1919.	73	Cobián Feliciano.	
Bolio Manzanilla Fernando.		10 de agosto de 1921.	31 y 132
3 de noviembre de 1919.	73	Collado Agustín.	
Bulnes Cuanda Antonio y coagraviados.		12 de marzo de 1921.	10
19 de agosto de 1921.	31 y 51	Collantes Dolores G.	
Cabrera Higinio y coagraviados.		18 de abril de 1919.	111
8 de abril de 1921.	31	"Compañía Comercial de Fincas Rústicas y Urbanas". 28 de diciembre de 1917.	104
Campos de Cantón Martiniana.		"Compañía Constructora Richardson, S.A."	
4 de noviembre de 1921.	132	23 de enero de 1922.	28, 66, 85 y 151
Campos Fernando.		Compañía Explotadora de Tuzamapán, S.A."	
11 de mayo de 1921.	10 y 31	28 de junio de 1921.	10 y 31
Cantón Felipe G.		Comunidad de accionistas de "Garzas" y "Capellanía". 29 de septiembre de 1919.	74
4 de noviembre de 1921.	132	"Comunidad de Santa Catarina"	
Cañedo Jenaro.		17 de agosto de 1921.	6
23 de junio de 1922.	31 y 51	Conde Fernando C. y coagraviados.	
Carpizo Calendario.		7 de diciembre de 1920.	62
2 de febrero de 1921.	18 y 163	Córdova Alejandro.	
Carranza José A.		2 de agosto de 1920.	17 y 59
23 de marzo de 1921.	10	Corona Miguel.	
Carrizo Vda. de Maqua Emilia.		26 de julio de 1920.	43, 81 y 139
6 de abril de 1920.	10	Corona Vicente D.	
Carvajal Estrada Fernando.		18 de septiembre de 1920.	10
4 de noviembre de 1920.	64, 97 y 157	Cortazar y Llano Juan.	
Carvajal Ricardo.		30 de septiembre de 1919.	10
15 de febrero de 1919.	47 y 106	Cravioto Pompeyo.	
Caso Vda. de Rivero Ramona.		30 de octubre de 1920.	10
7 de diciembre de 1921.	79	Cravioto Pompeyo.	
Castellanos Ignacia.		3 de noviembre de 1920.	34 y 133
24 de septiembre de 1920.	10	Cravioto Pompeyo.	
Castillo Carlos.			
12 de julio de 1921.	31 y 51		

10 de noviembre de 1920.	10	8 de julio de 1921.	31 y 51
Cruz Nicanor.		Fernández Vda. de Sela Ana.	
3 de octubre de 1918.	10 y 115	29 de junio de 1922.	9, 91, 126 y 161
Cruz Ranulfo.		Fernández y Merchant Ponciano.	
22 de septiembre de 1919.	108	11 de septiembre de 1920.	60
Cuéllar Pedro.		Figueroa Tomasa.	
11 de marzo de 1921.	10	31 de febrero de 1920.	13
Cuéllar Zepeda Pedro, sucesión de y coagraviada.		Flores Miguel y coagraviada.	
13 de julio de 1921.	31 y 51	1º de julio de 1921.	31 y 132
Cuétara Rafael.		Flores Santiago, sucesión de.	
11 de junio de 1918.	10 y 124	10 de agosto de 1921.	31 y 51
Curbelo Julio F.		Franco Jesús J.	
21 de marzo de 1918.	10 y 135	22 de diciembre de 1920.	133
Chávez de Ganancia Vda. de San Román Dolores.		García de Nieto Carmen.	
23 de junio de 1922.	51	10 de marzo de 1922.	51
De la Piedra Vda. de De la Piedra Aurelia.		García Jenaro G.	
1º de abril de 1921.	132	24 de diciembre de 1918.	88 y 156
De Salceda y Echave Rafael G.		García José L.	
3 de abril de 1918.	2, 54, 67, 95, 101, 109, 113, 119, 128, 150, 152 y 159	6 de agosto de 1920.	89 y 110
De Teresa Vda. de Teresa Susana.		García José León.	
3 de marzo de 1922.	10 y 19	10 de noviembre de 1920.	89 y 10
Díaz Juan y coagraviados.		García Luz. 21 de marzo de 1922.	10
30 de marzo de 1921.	10	García Luz. 7 de abril de 1922.	10
Díaz Lombardo Isidro.		García Ranulfo y coagraviados.	
30 de junio de 1922.	132	18 de diciembre de 1920.	31 y 117
Diego Domingo.		García y Muñoz María de Jesús.	
5 de marzo de 1921.	164	8 de abril de 1921.	10, 19 y 117
Dondé Eduardo.		G. de Cosío Francisco y coagraviado.	
30 de junio de 1922.	132	6 de noviembre de 1920.	97 y 98
Drusina Manuel D.		G. de Cosío Francisco y coagraviado.	
7 de junio de 1921.	10 y 117	6 de noviembre de 1920.	97 y 98
Durán Carlos, M.		G. de Rosano Emilia.	
28 de junio de 1921.	10, 31 y 153	16 de febrero de 1921.	10
"Elena Sales y Cía."		Gómez Armando.	
19 de agosto de 1921	51	28 de agosto de 1920.	63
Escandón José G.		Gómez Farías de Dehesa María Luisa.	
26 de enero de 1921.	10 y 53	2 de julio de 1919.	10
Escandón José.		Gómez Ignacia y coagraviados.	
27 de julio de 1921.	31 y 132	3 de marzo de 1922.	31 y 51
Escobar Ignacio.		Gómez José C. 2 de marzo de 1921.	10
21 de septiembre de 1920.	10	Gómez Ladislao. 15 de febrero de 1921.	10
Escudero Rómulo, sucesión de y coagraviada.		González Carlos, sucesión de.	
3 de marzo de 1922.	51 y 117	8 de abril de 1921.	31
Escudero Rómulo, sucesión de y coagraviada.		Gonzáles Carlos, sucesión de.	
23 de junio de 1922.	10, 31 y 117	8 de abril de 1921.	10
Espinosa Agustín.		González Carlos y coagraviada.	
28 de enero de 1921.	19, 117 y 132	18 de septiembre de 1918.	7, 46, 102, y 114
Espinosa Agustín.		González Constancio.	
3 de marzo de 1922.	19 y 51	11 de marzo de 1921.	10 y 57
Esteva de Silva Cristina y coagraviados.		González Durán Miguel, sucesión de.	
8 de abril de 1921.	10	23 de marzo de 1920.	10
Farfán y Nava de González Maclovía.		González Higinio y coagraviado.	
20 de julio de 1921.	132	15 de septiembre de 1920.	10
Farfán y Nava de González Maclovía.		González Lubín. 8 de abril de 1921.	10 y 31
22 de julio de 1921.	31	González Macario. 8 de agosto de 1918.	10 y 115
Fenelón Juan y coagraviado.		González Macario. 29 de agosto de 1918.	10 y 115
		González Manuel. 8 de abril de 1921.	10 y 31

González Vda. de Díaz Ceballos Rafaela. 19 de agosto de 1921.	132	Ludert Federico. 25 de marzo de 1922.	166
González Vda. de Díaz Ceballos Rafaela. 22 de junio de 1921.	10 y 31	Luján Julio. 29 de abril de 1919.	58, 76, 84, 99, 103, 168 y 169
González Vda. de Díaz Ceballos Rafaela. 28 de enero de 1921.	10	Llanos Sinforiano. 1º de julio de 1919.	10
González Vda. de Díaz Ceballos Rafaela. 16 de febrero de 1921.	10	Llinas José. 23 de marzo de 1921	10
Gordoa Eugenio y coagraviado. 10 de agosto de 1921.	31	Madrid Joaquín. 1º de febrero de 1921.	132
Guillén Vda. de Flores Angela. 8 de junio de 1921.	10	Malpica Elías. 30 de junio de 1922.	32 y 132
Guerrero Eligio. 2 de febrero de 1921.	55 y 120	Markassuza Carlos. 26 de abril de 1921.	31 y 132
Guillén Vda. de Flores Angela. 8 de junio de 1921.	153	Martel Jesús y coagraviada. 17 de agosto de 1921.	31 y 132
Guzmán Ricardo, 13 de Septiembre de 1918.	10 y 115	Martínez Arauna Francisco. 30 de junio de 1922.	32 y 132
Haghenbeck Carlos. 30 de marzo de 1921.	132	Martínez Estela y Sofía. 21 de septiembre de 1918.	10 y 115
Hernández Pedro y coagraviado. 1º de julio de 1921.	31 y 51	Martínez Frías Salvador. 8 de noviembre de 1918.	21 y 136
Hernández Manuel y coagraviado. 12 de agosto de 1921.	51	Martínez Leopoldo y coagraviados. 1º de julio de 1919.	10
Hernández Pedro y coagraviado. 3 de diciembre de 1919.	86, 134 y 149	Martínez Negrete Vda. de Fernández del Valle Josefa, sucesión de 16 de abril de 1921.	10
Iriarte Braulio. 20 de julio de 1921.	31 y 51	Martínez Romano Juan. 23 de junio de 1922.	10
Irrizarri Vda. de Eguía Guadalupe. 23 de marzo de 1921.	10	Martínez Romero Miguel. 13 de septiembre de 1918.	115
Irrizarri Vda. de Eguía Guadalupe. 28 de junio de 1921.	10, 19, 117 y 153	Medina Victoriano y coagraviados. 6 de abril de 1922.	70 y 144
Irrizarri Vda. de Eguía Guadalupe. 28 de junio de 1921.	10, 19, y 117	Mercado Vda. de Romano Leonor y coagraviados. 8 de abril de 1921.	10 y 115
Jáuregui Margarito. 7 de diciembre de 1920.	10	Mier Cándido. 4 de julio de 1918.	10 y 115
Jiménez Vélez Jesús y coagraviados. 15 de junio de 1921.	10	Mier Manuel. 17 de febrero de 1920.	10
"José María Carpizo, Sucesores". 16 de marzo de 1920.	10	Mier Manuel. 20 de abril de 1921.	10
"José Zenil y Cía." 28 de enero de 1921.	117 y 132	Mier Manuel. 20 de abril de 1921.	153
Juárez Crescencio y coagraviado. 21 de junio de 1921.	10 y 31	Mier Manuel. 28 de junio de 1921.	10, 31 y 153
Labarraque de Velasco Clara y coagraviados. 30 de junio de 1922.	32 y 132	Mier Sebastián, sucesión de, y coagraviada. 27 de octubre de 1920.	45
Langenscheidt Enrique. 26 de abril de 1921.	10 y 153	Mimiaga y Camacho Manuel. 10 de agosto de 1918.	10
León de la Peña y Guerra Carlos. 13 de julio de 1921.	31 y 51	Moncada Concepción, sucesión de. 13 de agosto de 1920.	10
Liquidadores de la Sociedad "Martínez de la Concha y Zenil y Martínez". 10 de agosto de 1920	11	Moncada Concepción, sucesión de. 14 de agosto de 1920.	10
Long de Miranda María. 23 de septiembre de 1921.	5	Montúfar Miguel. 27 de agosto de 1920.	10
López Luciano. 6 de agosto de 1920.	10	Morales y Benítez Ignacio. 23 de junio de 1922.	10
López Manuel. 23 de septiembre de 1921.	31, 51 y 117	Mora y Trueba Raymundo. 5 de noviembre de 1920.	31
López Portillo Leopoldo. 13 de agosto de 1920.	10	Moreno Diego, sucesión de. 6 de noviembre de 1920.	27 y 50
López Portillo Leopoldo. 21 de septiembre de 1920.	10	Moreno Vda. de González Manuela. 8 de abril de 1921.	10 y 31
		Muñoz Mariano. 5 de enero de 1920.	56 y 80
		Muñoz Mariano. 5 de enero de 1920.	56 y 80
		Nieto Agustín. 13 de julio de 1921	118
		Nieto Agustín. 4 de noviembre de 1921.	117 y 132
		Nieto Santiago. 10 de agosto de 1921.	31 y 51
		Nieto Santiago. 23 de septiembre de 1921.	31 y 132
		Nieto Santiago. 3 de marzo de 1922.	31 y 51

Núñez Manuel. 3 de marzo de 1922.	31 y 51	Repetto de Requena Estela.	
Ochoa y Ochoa Rafael. 16 de junio de 1922.	10	26 de octubre de 1920.	41
Olivares Facundo y coagraviados.		Repetto de N. Manuel. 8 de agosto de 1918.	10 y 115
15 de octubre de 1919.	1, 29, 39, 72, 130, 137, 143 y 145	Repetto de N. Manuel. 4 de mayo de 1920.	26
Olivier Juan, 2 de septiembre de 1921.	51	Reyes Ramírez Juventino.	
Oropeza Vda. de Tamariz Ignacia.		3 de diciembre de 1920.	64
8 de octubre de 1919.	141 y 154	Rivas Gómez Francisco. 13 de octubre de 1920.	10
Oseguera Joaquín E. 18 de enero de 1919.	10	Rivas Manuel M. 21 de junio de 1921.	10 y 31
Pasquel Carmen. 8 de abril de 1921.	10	Rivas Suárez Antonio. 15 de septiembre de 1919.	73
Pastor Moncada Vda. de Blanco Teodora.		Rivera Alberto, sucesión de.	
2 de febrero de 1918.	107 y 116	10 de marzo de 1922.	51
Pastor Moncada Vda. de Blanco Teodora.		Rodas Manuel María y coagraviados.	
5 de julio de 1920.	33, 78, 96 y 103	1º de septiembre de 1919.	108
Pastor Moncada Vda. de Blanco Teodora.		"Rogelio Gómez y Hermanos".	
19 de julio de 1920.	33, 78, 96 y 103	30 de octubre de 1920.	10
Pastor Moncada Vda. de Blanco Teodora.		Rodríguez Soledad. 16 de junio de 1922.	10
14 de agosto de 1920.	10	Rojas Olivio. 22 de agosto de 1919.	108
Pastor Moncada Vda. de Blanco Teodora.		Romero Felipe. 3 de agosto de 1921.	31 y 132
4 de febrero de 1921.	132	Romo Vivar Vda. de Ahumada Jesús.	
Pastor Moncada Vda. de Blanco Teodora.		30 de junio de 1922.	132
9 de marzo de 1921.	36, 75 y 169	Rosas Manuel y coagraviados.	
Pastrana Emigdio. 30 de junio de 1922.	32 y 132	11 de diciembre de 1920.	10
Peniche José C. 3 de noviembre de 1919.	73	Rubio de G. de Cosío Ana.	
Peña León. 3 de marzo de 1922.	51	16 de junio de 1922.	10, 31 y 122
Peón Arana Rafael. 3 de noviembre de 1919.	73	Ruiz Adolfo. 17 de junio de 1921.	10
Perea Vda. de Alaniz Rafaela.		Sahagún Ignacio F. 17 de junio de 1921.	10
2 de septiembre de 1921.	51	Sainz Peña Sebastián. 28 de junio de 1921.	10 y 31
Perea Vda. de Alaniz Rafaela.		Salceda Alberto G. 30 de junio de 1922.	32 y 132
2 de septiembre de 1921.	31	Saldívar María G. 9 de marzo de 1922.	23 y 65
Pérez Cortina Santos y coagraviados.		Salinas Gil Manuel. 17 de febrero de 1922.	51 y 117
5 de abril de 1918.	42, 82 y 123	Sánchez Vda. de Arregui María Refugio.	
Pereyra Hernández José Aurelio.		16 de diciembre de 1919.	10
28 de agosto de 1920.	15 y 112	Sánchez Vda. de Fernández de Lara	
Pérez de Fragoso Joaquina, sucesión de.		Lucrecia. 4 de junio de 1921.	10, 19, 117 y 153
3 de agosto de 1920.	10	Sanz Manuel. 9 de octubre de 1920.	10
Petriciulli Vda. de Kennedy Concepción.		Sañudo Ulpiano. 16 de junio de 1922.	10 y 122
26 de enero de 1920.	49	Saz Francisco H. del.	
Pineda Manuel. 15 de marzo de 1918.	37	10 de agosto de 1921.	10, 31 y 122
Porrúa Hermanos. 16 de marzo de 1921.	10	Scholtz de De la Cerda y Carvajal Trinidad	
Portilla Francisco. 20 de abril de 1921.	10	y coagraviada. 13 de julio de 1921.	31 y 51
Porto de Hernández Concepción.		Scholtz de De la Cerda Trinidad	
3 de marzo de 1922.	31 y 51	y coagraviada. 4 de noviembre de 1921.	117
Presidente Municipal y Síndico de Tlalixtac.		Scholtz Vda. de Iturbe Trinidad.	
6 de abril de 1918.	71 y 138	8 de agosto de 1918.	115
Presno Pérez de Navia Osorio Natalia.		Scholtz Vda. de Iturbe Trinidad.	
13 de julio de 1921.	51	29 de agosto de 1918.	10 y 115
Presno Pérez Juan y coagraviado.		Scholtz Vda. de Iturbe Trinidad y coagraviada.	
3 de mayo de 1921.	10 y 31	24 de septiembre de 1920.	10 y 44
Ramírez Amado. 3 de marzo de 1922.	31 y 51	Scholtz Vda. de Iturbe Trinidad.	
Ramírez Fidel N.		8 de octubre de 1920.	10
4 de noviembre de 1921.	31, 51 y 117	Scholtz Vda. de Iturbe Trinidad y coagraviada.	
Ramírez García Ramón. 9 de febrero de 1921.	10	25 de febrero de 1921.	10
Ramírez Vera José M ^a . 23 de junio de 1922.	10	Scholtz Vda. de Iturbe Trinidad y coagraviada.	
Rangel Francisco M. 11 de agosto de 1920.	10	20 de abril de 1921.	10
Reguera y Pérez Antonio. 23 de junio de 1922.	10	Scholtz Vda. de Iturbe Trinidad y coagraviada.	
Repetto de Requena Estela.		7 de junio de 1921.	10
8 de agosto de 1918.	10 y 115	Scholtz Vda. de Iturbe Trinidad y coagraviada.	

7 de junio de 1921.	31	4 de noviembre de 1921.	31 y 51
Scholtz Vda. de Iturbe Trinidad y coagraviada.		Torres Adalid Ignacio.	
17 de junio de 1921.	10, 19 y 117	4 de noviembre de 1921.	31 y 51
Scholtz Vda. de Iturbe Trinidad y coagraviada.		Torres Sagaceta Luz.	
1º de julio de 1921.	31 y 51	21 de septiembre de 1920.	10
Scholtz Vda. de Iturbe Trinidad y coagraviada.		Uribe Valencia Manuel.	
1º de julio de 1921.	31 y 51	10 de septiembre de 1920.	10
Scholtz Vda. de Iturbe Trinidad y coagraviada.		"Uribe Valencia Hermanos".	
13 de julio de 1921	31 y 51	4 de diciembre de 1920.	10
Scholtz Vda. de Iturbe Trinidad y coagraviada.		"Uribe Valencia Hermanos".	
17 de febrero de 1922.	31, 51 y 117	11 de diciembre de 1920.	10
Scholtz Vda. de Iturbe Trinidad y coagraviada.		Uribe Valencia Ramón.	
3 de marzo de 1922.	51	2 de marzo de 1922.	55 y 125
Scholtz Vda. de Iturbe Trinidad y coagraviada.		Valenzuela Policarpo.	
21 de marzo de 1922.	51	2 de marzo de 1918.	162
Scholtz Vda. de Iturbe Trinidad y coagraviada.		Valladares José y coagraviados.	
23 de junio de 1923.	51	8 de abril de 1921.	10
Scholtz Vda. de Iturbe Trinidad y coagraviada.		Vargas Benito. 15 de febrero de 1921.	10
30 de junio de 1923.	31, 32 y 132	Vargas Vda. de Flores Enriqueta.	
Sesma Vda. de Ruiz Elena.		9 de enero de 1920.	35 y 77
2 de octubre de 1917.	107 y 148	Vázquez Vda. de García Antonia.	
Sesma Vda. de Ruiz Elena.		12 de febrero de 1921.	132
23 de septiembre de 1921.	31, 51 y 117	Vecinos del Pueblo de San Juan Atenco.	
Sesma Vda. de Ruiz Elena y coagraviados.		14 de julio de 1920.	142
7 de octubre de 1921.	31, 51 y 117	Velázquez Vda. de Macedo Concepción.	
Sesma Vda. de Rivera Pilar.		7 de octubre de 1921.	117
9 de noviembre de 1921.	51	Veytia Vda. de Araujo Emilia y coagraviados.	
Sierra Vda. de Cantón Teófila.		1º de julio de 1921.	31
7 de junio de 1921.	18	Villamil José Ignacio. 10 de marzo de 1920.	48
Solana Angel. 30 de junio de 1922.	51	Villamil Ignacio. 28 de enero de 1921.	132
Soto José María J. 14 de Julio de 1920.	40 y 158	Villarreal Ramón. 30 de junio de 1922.	132
Suárez Miguel y coagraviado.		Vda. e Hijos de Manuel V. Vidal.	
18 de noviembre de 1920.	31	20 de julio de 1921.	132
Suárez Peredo Luis. 2 de noviembre de 1920.	10	Vivanco Ignacia y Sara. 18 de enero de 1919.	10
Talango Serafín y coagraviados.		Yáñez Mariano y coagraviado.	
15 de julio de 1921.	19 y 132	6 de septiembre de 1918.	24
Tavera Carlos. 28 de junio de 1921.	10 y 31	Yáñez Mariano. 7 de octubre de 1921.	31, 51 y 117
Tejeda Ildelfonso y coagraviados.		Zepeda Vidal y coagraviados.	
26 de abril de 1918.	105, 140 y 160	23 de junio de 1922.	32 y 132.
Tenorio Epigmenio.			